

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega diligencias de notificación y solicita se orden seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00337-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No. 2737

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta instancia judicial que el apoderado actor, intenta la notificación del demandado Cristian Duvan Sinsajoa Pomeo, conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectuada a los correos electrónico quesosstelar@hotmail.com y facturacionquesosstelar@outlook.es y solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, advierte la instancia que dicha petición no es procedente, en razón a que los correos electrónicos anteriormente referidos, a los cuales el togado informa que remitió la notificación a la demandada, no han sido informados al despacho, por tanto, esta instancia judicial, se abstendrá de dar tramite a lo incoado por el apoderado, hasta tanto acredite el cumplimiento de todos los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

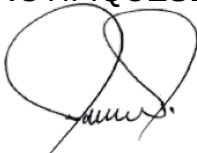
RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada al demandado, a los correos quesosstelar@hotmail.com y facturacionquesosstelar@outlook.es.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada STELLA ROA PERDOMO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda

NOTIFÍQUESE

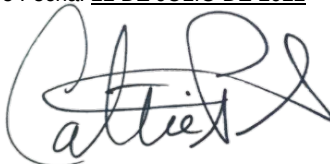


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°124

De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: PAOLA ANDREA ILESGARCIA Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES ALEXANDRA SALAS ILES Y JESUS ENRIQUE SALAS ILES
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS
RADICADO: 76001-40-03-029-2021-00028-0

AUTO Nro. 2806

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

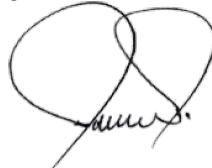
RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **10 A.M. del día 29 del mes de julio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la togada actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 124
De Fecha: 22 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, allegado al correo electrónico del Despacho, solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00

AUTO N°2738

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva, conforme lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P, y a la solicitud de emplazamiento de la demandada, incoada por la togada, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de José Agustín Leal González, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

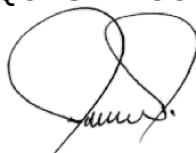
PRIMERO: EMPLAZAR a JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6771612, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2900, proferido por esta instancia judicial el día 21 de octubre de 2021, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra la BAYPORT COLOMBIA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N° 124

De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00937-00
ACREEDOR GARANTIZADO: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
GARANTE: PAOLA ANDREA VALENCIA ERAZO

Auto No. 2766

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por haberse cumplido el objeto de la misma, y como quiera que lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, se procederá a ordenar la entrega del vehículo de placas JOY735, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS desde el 14 de Julio del presente año, así mismo se ordenará la cancelación de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre dicho rodante, disponiéndose además el archivo del presente asunto; en consecuencia el despacho, el Juzgado,

RESUELVE

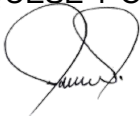
PRIMERO. ORDENASE la entrega del vehículo de **Placas JOY735**, automóvil Marca CHEVROLET, Año 2020, Serie No. 9GACE5CD6LB031086 de propiedad de la señora PAOLA ANDREA VALENCIA ERAZO (Garante), a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, líbrese oficio al Sr.(a) Administrador (a), del parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, ubicado en la Calle 13 # 64 y 65A – 58 de Cali, Cel: (092) 896 06 74, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

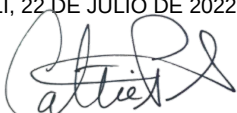
TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo referido en el numeral primero objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.124 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 22 DE JULIO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual solicita se autorice, realizar la notificación personal del demandado, Fabian Stevens Silva, a través de WhatsApp. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 2734

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pretende el apoderado actor, se autorice la notificación al demandado a través de WhatsApp, en razón a que sostienen una comunicación continua por dicho medio y además están adelantando un acuerdo de pago.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes, y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor, es realizar dicha notificación a través del WhatsApp, es necesario que la parte actora cumpla con los presupuestos en ella señalados.

La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: **NOTIFICACIONES PERSONALES.** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

De cara a la norma y lo peticionado por el togado, advierte la instancia que la notificación del auto que libro mandamiento a la parte pasiva, realizada a través del WhatsApp, no es procedente puesto que no se cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que en primer lugar no hay la certeza que el número telefónico de contacto, a través del cual se sostiene una comunicación vía WhatsApp, corresponda y sea utilizada por el demandado, además, no es posible por este medio, acreditarse el acuse de recibido del mensaje, es decir, saber el momento en que el que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje y por tanto, permita al despacho conocer la fecha exacta, en que el demandado recibió la notificación, a efectos de proceder con el conteo de términos, y establecer el momento en el que queda notificada la parte y así no vulnerar el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado, rompiendo de esta forma, la presunción de recibido, establecida por disposición legal; que en concreto resolvió la Corte: *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* Subrayado del despacho.

Por lo anterior, el juzgado, se abstendrá de autorizar la notificación del demandado, a través del WhatsApp y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación del demandado FABIAN STEVENS SILVA ARCE, de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de autorizar la notificación del demandado Fabian Stevens Sila, a través del WhatsApp, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados FABIAN STEVENS SILVA ARCE, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°124

De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00167-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA

AUTO N° 2802
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma al demandado, GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 ibidem.

Así mismo, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 928 de fecha siete (7) de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

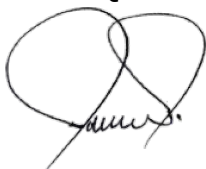
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso del demandado GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 928 de fecha siete (7) de marzo de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 124
De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 21 de Julio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONA CHICUE
DEMANDADA: LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00207-00

AUTO No. 2805
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien aporta el certificado de tradición de los bienes objetos de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de la señora LEONOR TORO QUIÑONEZ identificada con C.C. N° 29.096.807 y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicados en Lote #5 Barrio el Jordán en la CARRERA 95# 02 B 45, distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 370-97940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100181500320012500000001, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación., conforme a lo ordenado mediante Auto 1419 del 07 de Abril de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 124
De Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA
PACÍFICA – FEINCOPAC
DEMANDADA: WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00

AUTO N° 2811

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico wilderandres1@hotmail.com, para efectos de notificación personal del demandado WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que a pesar que el apoderado informa que la dirección de correo electrónico fue suministrado por su poderdante, no se allegaron las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; donde se confirmaría que esta es la dirección del demandado, por lo tanto, advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Así mismo, este despacho avizora que en fecha 05 de mayo de 2022 fue enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, oficio No. 402 de fecha 20 de abril de 2022, donde se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira la medida de embargo decretada dentro del presente asunto y a la fecha no se tiene información de la materialización de la medida cautelar.

Finalmente, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 29 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma, al igual que proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 1380 del 19 de Abril de 2022 . So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 124
De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 2556 de fecha 07 de julio de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00330-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEIDY TERESA PATIÑO

AUTO No. 2735
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de apelación, allegado el día 13 de julio de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 2556 de fecha 07 de julio de 2022, por medio del cual, esta instancia judicial, lo requirió bajo los presupuestos contemplados en el artículo 317 de C.G.P., a fin de que adelante las diligencias de notificación del demandado.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que ha realizado las actuaciones tendientes a impulsar el trámite de la notificación de manera diligente, aduce que el trámite de notificación lo remitió el día 24 de mayo de 2022, allegando al juzgado el resultado el día 07 de junio de la anualidad, manifiesta además que no existe abandono, desidia o descuido para que el despacho pretenda sancionarlo, declarando el desistimiento tácito, por una actuación que esta en curso y que obra y consta en el proceso.

De otra parte, indica el Togado que respecto a “allegar las evidencias correspondientes, que permitan establecer con certeza que el correo electrónico leidy3820@hotmail.com, al que fue remitida la notificación de la demandada, corresponde a la señora Leidy Teresa Patiño” ostenta que la solicitud de servicios financieros de persona natural, es el documento que el cliente tramita al momento de solicitar un producto con la entidad financiera y que para el caso que atañe, fue firmado con puño y letra de la demandada, el cual aporta nuevamente.

Arguye que dicha información es certera, dado que es la misma firma y huella que registra en el pagaré y por tanto el correo electrónico antes referido, corresponde a la demandada Leidy Teresa Patiño, quien acuso recibido tal como lo certifica la empresa El Libertador; en consecuencia, solicita se revoque el auto objeto de la alzada y en su lugar se tenga notificada a la demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo

haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma, para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido, es necesario remitirnos en primer lugar a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: **NOTIFICACIONES PERSONALES.** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Revisada la norma en cita; en correspondencia con los argumentos expuestos por el apoderado actor, encuentra esta instancia que, no logra el propósito señalado en este, cual es la revocatoria del auto 2556 de fecha 07 de julio de 2022, pues no le

asiste razón en su reclamo, en primer lugar, en razón a que a la fecha de emisión de la providencia, mediante el cual el despacho lo requiere bajo los presupuesto del artículo 317 del C.G.P., el apoderado actor no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, cual es la notificación del demandado, trámite procesal que ha sido advertido por esta instancia judicial, mediante providencias 2305 de fecha 17 de junio y 2556 7 de julio de la anualidad, pues si bien es cierto en repetidas ocasiones la parte activa ha realizado varios intentos de notificación a la parte pasiva, conforme lo arguye, la misma no ha sido realizada en debida forma y conforme lo establece la normatividad vigente.

De otra parte señala el recurrente, que respecto al requerimiento del despacho, referente a “allegar las evidencias correspondientes, que permitan establecer con certeza que el correo electrónico leidy3820@hotmail.com, al que fue remitida la notificación de la demandada, corresponde a la señora Leidy Teresa Patiño”, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, atendiendo que el recurrente, adosa a su escrito formato de la entidad bancaria Banco de Bogotá “Solicitud de Servicios Financieros Persona Natural” el cual es manifiesta que es firmado con puño y letra y además huella dactilar de la demanda, en el que aparece el correo electrónico leidy3820@hotmail.com, debe ponerse de presente que la Ley arriba referenciada en su artículo 8º., no solo prevé del cumplimiento del presupuesto de informar como obtuvo tal dirección, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado ante la entidad financiera, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Finalmente, advierte la instancia que por pertenecer el presente trámite a un proceso de MINIMA CUANTIA, no goza de recurso de alzada, por ser de única instancia.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido. Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

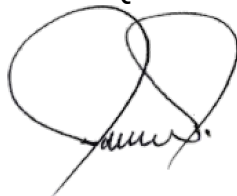
PRIMERO: No REPONER, la providencia No. 2556 de fecha 07 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizada a la parte pasiva LEIDY TERESA PATIÑO hasta el momento, por la parte actora. por las razones expuestas.

TERCERO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2534 del 5 de julio de 2022.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación presentado por improcedente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°124

De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del demandado ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS
DEMANDADA: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00337-00

AUTO N° 2719
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, procederá la instancia, glosar a los autos para que obre y conste escrito de contestación de la demanda, presentado por el demandado ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA a través de apoderado judicial, para proveer lo pertinente en el momento procesal correspondiente.

De otra parte y como quiera que el señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, le otorgan poder a la abogada NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecuentemente, se requerirá para que dentro del término legal, se ratifique sobre la contestación allegada de reunir los presupuestos requeridos para ello.

Finalmente, se observa que la Dra. NHORA STELLA MORENO CAÑARTE presenta la contestación de la demanda en nombre de los dos demandados ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, sin embargo solo aporta poder otorgado por el señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, por lo tanto no se tendrá en cuenta la representación ejercida a nombre de la demandada hasta tanto no aporte el poder debidamente conferido por esta.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente a la señora ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, con Tarjeta Profesional 63.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA en los términos referidos en él.

TERCERO: Se le concede un término de (3) días para que retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requerir a la apoderada del señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, para que se ratifique de la contestación de la demanda o agregue lo que considere pertinente. Lo anterior sin perjuicio de lo requerido en el numeral cuarto del Auto No. 2042 del 31 de mayo de 2022, en atención a lo plasmado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del CG.P.

TERCERO. Requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demandada DORA SOCORRO ALMEIDA y así continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 124
De Fecha: 22 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIIVL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANO MOLINA,
OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y PETEREFRAIN
WERTHEIMER
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00362-00

AUTO N° 2716
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración el escrito allegado por la parte actora titulado notificación personal, observa el despacho que fue un correo electrónico dirigido a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por lo tanto el Juzgado procede a requerirle a fin de que allegue la constancia de la recepción de acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. CONMINAR a la parte actora a fin de que allegue la constancia de la recepción de acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte de la demandada, del correo remitido el día 14 de Julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 124
De Fecha: 22 de Julio DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de reprogramar la audiencia regulada en el Art. 501 del C.G.P., ya que la anterior no se pudo llevar a cabo.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANCA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIER ROLDÁN GONZÁLEZ, BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ
CAUSANTE: MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00367-00

AUTO Nro. 2718
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se procederá a reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos regulada en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 29 del mes de julio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 124
De Fecha: 22 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual solicita se autorice realizar la notificación personal del demandado, José Abelardo Lasso Vivas, en la red social Facebook, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00378-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC.

DEMANDADO: JOSE ABELARDO LASSO VIVAS CC. y LILIANA VALENCIA

AUTO No. 2733

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pretende el apoderado actor, se autorice la notificación al demandado José Abelardo Lasso Vivas, en la red social Facebook, en razón a que posee cuenta abierta en dicha red social, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, la dirección del web de la red social donde se encuentra la referida cuenta (<https://web.facebook.com/joseabelardo.lassovivas>), es necesario que la parte actora cumpla con los presupuestos en ella señalados.

La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: **NOTIFICACIONES PERSONALES.** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

De cara a la norma y lo petitionado por el togado, advierte la instancia que la notificación realizada a través de la red social, (<https://web.facebook.com/joseabelardo.lassovivas>), no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que en primer lugar no hay la certeza que la red social en mención, haya sido creada, sea la utilizada y por tanto le corresponda al demandado, además no existe en dicho sitio, un indicador que permita al despacho, saber el momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje y por tanto permita determinar la fecha exacta, en que el demandado recibió la notificación a efectos de determinar el conteo de términos y no vulnerar el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado. rompiendo la presunción de recibido establecida por disposición legal; que en concreto resolvió la Corte: *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por lo anterior, el juzgado, se abstendrá de tener como sitio suministrado, la dirección web de la red social (<https://web.facebook.com/joseabelardo.lassovivas>), para notificar al demandado, JOSE ABELARDO LASSO y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de los demandados JOSE ABELARDO LASSO y LILIAN VALENCIA, de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

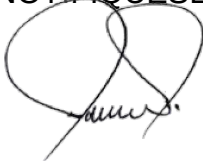
PRIMERO: No tener en cuenta la dirección web de la red social (<https://web.facebook.com/joseabelardo.lassovivas>), para la notificación del

demandado JOSE ABELARDO LASSO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados JOSE ABELARDO LASSO y LILIAN VALENCIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 124

De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO
DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657;
JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO
NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00411-00

AUTO N° 2803
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico juan.naranjo@carvajal.com, para efectos de notificación personal de los demandados JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora no informó como obtuvo la dirección electrónica de cada demandado con la presentación de la demanda, tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. No está de más mencionar que la parte debe acreditar que cada demandado utiliza el mismo correo de manera personal.

Finalmente, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por tanto, se agregaran al expediente, y una vez se allegue la inscripción de la demanda se procederá con el trámite posterior pertinente.

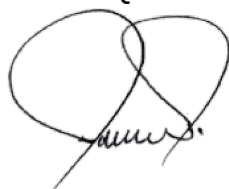
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a los demandados al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de que obren y consten dentro del presente expediente. Una vez allegada la inscripción de la demanda, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 124
De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto 2397 de fecha 29 de Junio de 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00458-00
DEMANDANTE: AAA CONSTRUEQUIPOS SAS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES G RENTERIA S.A.S

AUTO No. 2717

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto 2397 de fecha 29 de Junio de 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar mandamiento ejecutivo por cuanto argumenta que *“no ha tomado en cuenta de que las facturas a ejecutar son facturas electrónicas las cuales de conformidad con lo estipulado por el Decreto 1154 de 2020 en donde modifica el Decreto 1074 de 2015, referente a la facturación electrónica como título valor (...)”* y que dichas facturas *“ (...) cumplen con todos los requisitos formales de la facturación electrónica como título valor al ser claras, expresas y exigibles para su cobro (...)”* Agregando que *“En la demanda se aportaron las respectivas constancias de envío con recibido de las mismas, en donde el comprobante o cufe que emite la DIAN acepta y legaliza las facturas electrónicas”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2397 de fecha 29 de Junio de 2022 notificado por estado del día 30 de junio de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no hubo lugar a integrar al contradictorio a la demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo

haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2397 de fecha 29 de Junio de 2022 notificado por estado del día 30 de junio de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

La factura electrónica ha tenido un proceso paulatino en su implementación. El Gobierno Nacional obrando de conformidad del artículo 772 del Código de Comercio “(...) *PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*” expidió el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual “*se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*” el que tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En ese orden de ideas, se le reitera al togado que el Decreto 1154 del 2020 obrando de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, reglamenta lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica, situación que proviene del recibido de aquella y requisito para que la misma pueda constituirse en un título valor, del cual carecen las facturas base de ejecución. En ese marco la norma prevé dos formas de aceptación de las facturas electrónicas:

- a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “*Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*”¹
- b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*”²

Como se puede observar, en el caso objeto de estudio no opera ninguna de las dos circunstancias descritas en la norma en cita, pues respecto de la primera (aceptación expresa) requiere la aceptación por parte del receptor del servicio o la mercancía de manera expresa, una vez hubiese recibido el servicio o la mercancía, para lo cual contaba con un término de 3 días para ello. Situación que claramente no ocurrió, pues la demandada CONSTRUCCIONES G RENTERIA S.A.S., no hace manifestación expresa alguna de su aceptación.

Respecto de la segunda (aceptación tácita), es determinante saber la fecha de recibo de la mercancía o el servicio, la cual se acredita con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, constancia que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, constancia de la cual carece las facturas aportadas.

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

Por lo tanto se puede concluir, que no fue aportado por el actor documento alguno que acredite la aceptación de las facturas electrónicas, en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020, de ahí que no pueda ser exigible dichos documentos aportados y en ese sentido resulta a todas luces inoportunas, las manifestaciones realizadas por el togado actor de que el Juzgado no tuvo en cuenta los presupuestos emanados del Decreto 1154 de 2020, pues se obró de conformidad con lo establecido por el mismo Decreto.

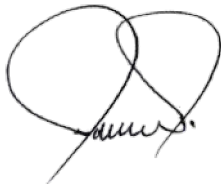
Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado. Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, (\$3.815.140,00 Mcte), es decir, de única instancia, no es susceptible del recurso solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2397 de fecha 29 de Junio de 2022 notificado por estado del día 30 de junio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la reforma de la demanda que ha presentado la apoderada actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00471-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO

Auto Nro.2770

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

La Dra. ENY MUÑOZ, apoderada de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A ha presentado reforma de la demanda en los numerales 1.1 y 2.1 del capítulo II HECHOS y 1.3 del capítulo III PRETENSIONES, respecto al valor indicado por concepto de intereses causados y no pagados, esto es, **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.641.217 M/CTE).**

Conforma a lo anterior y atendiendo que se reúnen los presupuestos del Artículo 93 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. **ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** y por tanto modifíquese en la orden ejecutiva de pago, la pretensión relacionada con el cobro de los intereses corrientes causados y no pagados, la cual quedará así:

- b) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$2.641.217)** correspondiente al valor de los intereses de corrientes causados y no pagados del pagaré No. 1197062, a partir del día 05 de enero de 2022, hasta el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE conjuntamente este proveído con el auto No. 2491 del 05 de Julio de 2022, a través del cual esta instancia libró orden ejecutiva de pago.

N O T I F I Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

EN ESTADO No. 124 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE JULIO 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que el presente asunto se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, contra auto de fecha 06 de julio de 2022 Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00476-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. y JAIRO HURTADO DIEZ

AUTO No.2735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, en subsidio de apelación, allegado dentro del término por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra de la providencia Nro. 2501 calendada del 06 de julio de 2022, en su numeral tercero, por medio del cual se dispuso abstenerse de decretar las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 37888166, 37886834 y 378181531, en razón a que no se aportaron los linderos de dichos inmuebles, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que como quiera que en el presente caso no se está discutiendo la propiedad de un bien inmueble, sino el pago de una obligación pretendiendo limitar el dominio que tiene el propietario sobre su bien, arguye que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, resolvió recurso de apelación interpuesto en decisión tomada por el despacho en el mismo sentido, en la que ordeno: (...) *se revocará la decisión de primera instancia y en consecuencia se ordenará al juez de instancia que estudie nuevamente la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-601990 y 370-406914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin solicitar requisito adicional al certificado de tradición o registro correspondiente...*, por lo que solicita se decrete las medidas cautelares solicitadas sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-88166, 378-86834 y 378-181531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los

argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, se tiene que le asiste razón al apoderado actor, por cuanto existe un pronunciamiento del superior jerárquico, referente al tema aquí tratado, en consecuencia se revocará el numeral Tercero de la providencia recurrida, no obstante, observa la instancia que la apoderado del demandante, no allega el certificado de tradición o registro correspondiente a cada bien inmueble, objeto de la medida cautelar solicitada, por tanto se abstendrá de decretar dicha medida, hasta tanto el togado, allegue la documentación referida.

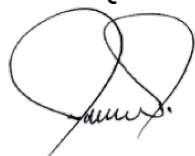
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, para revocar el numeral Tercero del auto 2501 de fecha 06 de julio de 2022, que dispuso abstenerse de decretar las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-88166, 378-86834, 378-181531, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto allegue el apoderado actor allegue certificado de tradición o registro correspondiente a cada bien inmueble.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:124

De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.
A Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con el memorial aportado por la apoderada del acreedor garantizado. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00479-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
GARANTE: YORMEN LORENA BENAVIDES ACOSTA

AUTO N° 2767

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial aportado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, mediante el cual autoriza a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLÁN**, identificada con la Cedula Ciudadanía N°1.107.101.579 de Cali y al Sr. **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO**, identificado con la Cedula Ciudadanía N°1.113.527.191 de Candelaria, para efectos revisen el proceso de la referencia, **RETIRAR OFICIOS O DESPACHO COMISORIO** tanto de aprehensión como de levantamiento, solicitar el retiro de la solicitud de la referencia y retirar las mismas dado el caso, con sus correspondientes anexos dentro de este proceso y firme los recibos respectivos, así como también los demás documentos a que haya lugar.

Conforme lo pedido, observa este operador judicial que los autorizados no cumplen con los requisitos del Art. 27 Decreto 196 de 1.971¹ y Art. 127 del Código de Procedimiento Civil., además no se aportan sus correos electrónicos, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

¹Decreto 196 de 1.971 -Art. 27.- Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tenga la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. ARTÍCULO 127 DEL C.P.C.- Los expedientes solo podrán ser examinados: 1o. Por las partes. 2o. Por los abogados inscritos. 3o. Por los dependientes de estos, debidamente autorizados, pero solo en relación con los asuntos en que intervengan aquellos. 4o. Por los Auxiliares de la Justicia. 5o. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 6o. Por las personas autorizadas por el juez, con fines de docencia o de investigación. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, ni aquella ni éste, ni su dependiente, podrán examinar la actuación sino después de cumplida la notificación de aquella.

ÚNICO. NEGAR la solicitud de autorización para revisar proceso y demás, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.124 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de Julio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00489-00

DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑO LLANOS

DEMANDADOS: SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO, PABLO JOSE
HORMAZA GALLEGO

AUTO No. 2768

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **RICARDO MONTAÑO LLANOS**, contra los ciudadanos **SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO** y **PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$46.668.900) por concepto de capital representado en el pagaré No. 01.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

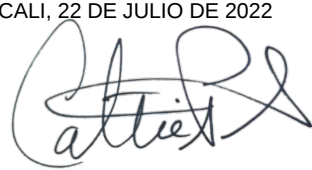
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado NESTOR RAUL FRANCO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.744.648 y T.P. No.88.155 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

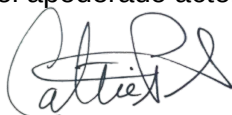
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 124 de hoy notifico el presente auto. CALI, 22 DE JULIO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERSAS
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00501-00

AUTO N° 2804
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo valiente000@hotmail.com, para efectos de notificación personal del demandado CARLOS ALBERTO GARCÍA, conformes los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora si bien informó como obtuvo la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, no allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO GARCÍA al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 124
De Fecha: 22 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

